

RESOLUCION N. 03945

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03897 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

I. ANTECEDENTES

Que las Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales les corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, conforme a lo encontrado en la visita de inspección realizada el día 4 de agosto de 2014, se tiene que la señora **CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado BURGUER Y PIZZA BOLIVIA, ubicado en la carrera 103 D No. 83-57, casa 26 de la localidad de Engativá de esta ciudad, realizaba actividades que generaban emisiones atmosféricas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, emitió el Concepto Técnico No. 09487 del 28 de octubre de 2014, por tanto se solicitaron tomar las acciones necesarias para cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas mediante requerimiento 2014EE195624 del 25 de noviembre de 2014.

Posteriormente se realiza visita de inspección el día 27 de enero de 2015, donde se emite el Concepto Técnico N. 00895 del 29 de enero de 2015, que sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Que mediante Auto No. 03696 del 30 de septiembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado BURGUER Y PIZZA BOLIVIA, ubicado en la carrera 103 D No. 83-57, casa 26 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado Auto administrativo fue notificado al señor **JAIRO SERRANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.538.555 en calidad de autorizado, el día 30 de octubre de 2015 y quedando en firme según constancia de ejecutoria el día 3 de noviembre de 2015, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 3 de marzo de 2016, e informado al Procurador 4º Judicial II Agrario y Ambiental mediante radicado 2015EE256886 del 21 de diciembre de 2015, con fecha de recibido 22 de diciembre de 2015.

Que, mediante Auto 00347 del 17 de febrero del 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, formuló Pliego de Cargos en contra de la señora **CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492, propietaria del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 103 D No. 83-57 CASA 26, del barrio Bolivia Oriental en la Localidad de Engativá de esta ciudad, en el cual se dispuso:

“(…)

CARGO ÚNICO: *Por NO contar con ductos y/o dispositivos de control de emisiones en las tres (3) fuentes fijas de combustión externa consistentes en un horno, estufa y plancha, que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones molestas provenientes del proceso de cocción de alimentos al no poseer sistemas de control para dar el manejo adecuado a los olores, gases, vapores, producto de esta actividad, vulnerando así lo estipulado en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

PARÁGRAFO.- *El anterior cargo se formula presuntamente a título de DOLO, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1o del Artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010.*

(…)”

Que, el Auto 00347 del 17 de febrero del 2018, fue notificado por edicto, el cual se fijó el día 16 de abril de 2018 y se desfija el día 20 de abril del año 2018, a la señora **CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492, propietaria del establecimiento ubicado en la Carrera 103 D No. 83-57 CASA 26, del barrio Bolivia Oriental en la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, incluyendo el sistema FOREST, se pudo determinar que la señora **CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492, propietaria del establecimiento ubicado en la Carrera 103 D

No. 83-57 CASA 26, del barrio Bolivia Oriental en la Localidad de Engativá de esta ciudad, no presentó escrito de descargos en contra de del Auto No. 00347 del 17 de febrero del 2018.

Que mediante Resolución 03897 del 30 de diciembre de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental declarando responsable a la señora **CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado BURGUER Y PIZZA BOLIVIA, ubicado en la carrera 103 D No. 83-57, casa 26 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de la siguiente forma:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar ambientalmente responsable a la señora CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492, del cargo único formulado mediante el Auto No. 00347 de 17 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la señora CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492, la SANCIÓN de MULTA por valor de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.753.751).

“(…)

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 20 de febrero de 2020, previa citación a través del radicado 2019EE304531 del 30 de diciembre de 2019.

Que mediante oficio con radicado 2020ER47515 del 28 de febrero de 2020, el señor **JAIRO SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.538.555, en calidad de propietario actual del establecimiento de comercio denominado BURGUER Y PIZZA BOLIVIA, ubicado en la carrera 103 D No. 83-57, casa 26 de la localidad de Engativá de esta ciudad, interpone reposición contra la Resolución 03897 del 30 de diciembre de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“(…)

- 1) *El pasado 30 de octubre de 2015 fuimos notificados formalmente según auto nro. 03696, concepto técnico nro. 9487. Donde se nos solicitaba levantar el ducto del horno de la pizza con la altura requerida por ustedes. El 24 de noviembre de 2015 se realizó el trabajo dando cumplimiento a lo exigido, el 04 de diciembre de 2015 radicamos en sus oficinas una carta con las respectivas fotografías del trabajo realizado. (Adjunto copia de la carta radicada)*
- 2) *El 26 de octubre de 2015, le compre el establecimiento Burguer & Pizza Bolivia a la señorita CINDY ANDREA SERRANO LOPEZ, el 28 de octubre de 2015 procedo a inscribirlo en cámara de comercio de Bogotá y desde esa fecha soy la persona responsable de cumplir con los requerimientos estatales y distritales.*

- 3) *Desde octubre 30 de 2015, hasta febrero 22 de 2020 solo hemos recibido formalmente dos comunicados por parte de ustedes. La dirección para envío de correspondencia o notificación es Carrera 103D número 83 – 57. Barrio Bolivia en la ciudad de Bogotá (casa 26 ya no existe, por eso son las confusiones)*
- 4) *Adjunto copia del escrito radicado el pasado 04 de diciembre de 2015. (4 folios), certificado cámara de comercio, fotocopia de mi cédula de ciudadanía, fotocopia auto 03696 (7 folios) (...)*

III. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 03897 del 30 de diciembre de 2019**, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente,

para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto (...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. *-Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.
La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidenció que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó el 28 de febrero de 2020, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la **Resolución 03897 del 30 de diciembre de 2019**, notificado por aviso el día 20 de febrero de 2020, previa citación a través del radicado 2019EE304531 del 30 de diciembre de 2019.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

En cuanto a los argumentos manifestados por el recurrente se aclara que la sanción impuesta mediante la Resolución 03897 del 30 de diciembre de 2019, va dirigida a la señora **CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492, quien para el momento de los hechos que dieron origen al acto administrativo sancionatorio fungía como propietaria del establecimiento comercial denominado BURGUER Y PIZZA BOLIVIA, ubicado en la carrera 103 D No. 83-57, casa 26 de la localidad de Engativá de esta ciudad, según lo plasmado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

“(…)

ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

“(…)”

No obstante y conforme a lo señalado en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, que dispone en su numeral 1 *“Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.”*

“Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.”

Es pertinente rechazar conforme al artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, recurso presentado mediante radicado 2020ER47515 del 28 de febrero de 2020, ya que adolece del requisito de facultad legal dado que el señor **JAIRO SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.538.555, no aporta poder o documento alguno que lo ratifique como abogado apoderado de la señora **CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492, siendo ella la persona a la cual se le adelanta el trámite administrativo y no contra el establecimiento de comercio denominado BURGUER Y PIZZA BOLIVIA, ubicado en la carrera 103 D No. 83-57, casa 26 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

“ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Por lo anterior y de acuerdo con el análisis jurídico por parte de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, es procedente no reponer lo accionado por el recurrente y confirmar lo dictado en la Resolución 03897 del 30 de diciembre de 2019, puesto que los hechos se toman impertinentes, toda vez que la sanción impuesta es por efecto de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Siendo ello así, es claro que la sanción se constituye en la reacción ante la infracción ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor.

IV. ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Por último, debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si se debe realizar algún pronunciamiento o por el contrario no le es dable tal caso, y lo procedente es el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que tuvieron lugar con ocasión al Concepto Técnico No. 09487 del 28 de octubre de 2014,, y cuyas conclusiones fueron acogidas mediante la Resolución 03897 del 30 de diciembre de 2019 bajo radicado 2019EE304530.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia.

Que, así las cosas, esta Dirección dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2015-4163**, correspondiente a las actuaciones administrativas adelantadas como consecuencia al Concepto Técnico 09487 del 28 de octubre de 2014, y cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 03897 del 30 de diciembre de 2019 bajo radicado 2019EE304530; así como, todas las documentales relacionadas en los antecedentes del presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, a su vez el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modificó la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(…) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...)”

Que, en consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el Recurso de Reposición accionado por el señor **JAIRO SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.538.555, en contra de la **Resolución 03897 del 30 de diciembre de 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **CINDY ANDREA SERRANO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.492, propietaria del establecimiento al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a sanción, ubicado en la Carrera 103 D No. 83-57, del Barrio Bolivia de esta ciudad, lo anterior conforme a la dirección consignada en el recurso accionado; de conformidad con lo establecido en los Artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2015-4163**, correspondiente a las actuaciones administrativas adelantadas como consecuencia al Concepto Técnico 09487 del 28 de octubre de 2014, y cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 03897 del 30 de diciembre de 2019 bajo radicado 2019EE304530, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

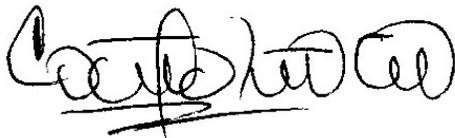
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 2021-1339
DE 2021

FECHA EJECUCION:

25/10/2021

Revisó:

10

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

25/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

26/10/2021